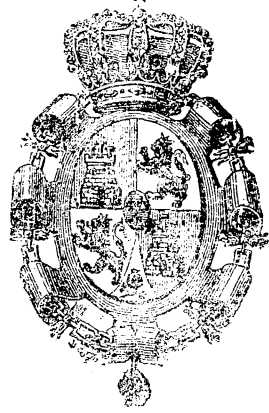


EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PANORAMA DE SUSCRICION.

En tres meses ..... 30 rs.



EN MADRID

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAYBREA y DE RICHOLLENS, rue d'Harleville, n.º 43: en LONDRES, Moore's Street, n.º 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 30 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 40  
FORANQUEOS... Tres meses..... 60

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION. — MINISTERIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 1.º de Setiembre del corriente año ha introducido importantes modificaciones en los precios del franqueo de las cartas, periódicos é impresos: al plantear el franqueo previo por medio de timbres en Ultramar, para que aquellas puedan hacerse extensivas á estas provincias, se han presentado varios inconvenientes que es forzoso tratar de superar, de suerte que en los dichos países no dejen de disfrutarse las ventajas que son consiguientes á la nueva organizacion postal.

El art. 3.º dispone que los sellos de franqueo «se expendrán á un real» (que necesariamente debe entenderse de vellon, porque esta es la moneda de la Península y no se expresa lo contrario) «para las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico, y á dos rs. para las de Filipinas.»

Existiendo en las provincias de Ultramar la moneda de plata fuerte y no la de vellon, es imposible el uso en ellas de la clase de sellos expresada; si hubiera de interpretarse el artículo y entenderse que este real habria de ser de vellon en la Península é Islas adyacentes y de plata fuerte en las Antillas y en Filipinas, apareceria una notable desigualdad en contra de nuestros hermanos de Ultramar, para los cuales el servicio de Correos seria un 450 por 100 mas caro que para los peninsulares. Semejante desigualdad en disposiciones que asi han de servir para fomentar los intereses mercantiles como para estrechar las relaciones sociales de todos los españoles, cualesquiera que sean los mares que dividan las provincias en que nacieron, seria en gran manera perjudicial. Ademas la interpretacion dada al artículo citado y á que facilmente lleva la igualdad del nombre de la unidad monetaria, no seria exacta, pues muy pocas veces el real de plata fuerte en Ultramar puede considerarse equivalente al de vellon de la Península.

Mas semejante inteligencia del repetido artículo tercero llevaria á un mal de mayor consideracion todavia, porque haria inutil, ó por mejor decir perjudicial, el uso del franqueo previo, impidiendo de este modo que se introduzcan en el ramo de Correos la simplificacion y las ventajas que á este sistema son inherentes. La demostracion de que no podria menos de suceder asi es evidente: el que

en las Antillas hubiera de franquear previamente una carta sencilla, deberia pagar dos reales y medio de vellon, y sino la franqueara se cobrarían en la Península dos reales solamente por la misma carta, segun dispone el art. 4.º del expresado Real decreto de 1.º de Setiembre, viniendo á resultar de la interpretacion dada que el que franqueara, no solo no obtendria una ventaja, como es justo y natural, sino que saldria perjudicado en medio real por cada carta sencilla.

Esta complicacion, de tan difícil solucion, como que en el fondo depende de la diferencia de dos sistemas monetarios, que no es posible en manera alguna proceder á uniformar desde luego por una resolucion incidental, no puede desvanecerse, sino solamente atenuarse, si se quiere evitar que se introduzca en un importante ramo administrativo una perturbacion de tanto peores resultados, cuanto que tendria lugar en los momentos mismos en que naturalmente se hacen sentir las consecuencias precisas de toda reforma. El medio de llegar al término que se desea seria resolver «que las cartas procedentes de las Antillas para ellas mismas, la Península, Baleares y Canarias se franqueen por medio de sellos que se expendan en las dichas Antillas al precio de medio real plata fuerte; que las que procedan de Filipinas para Cuba, Puerto-Rico, la Península é Islas adyacentes, como tambien las de Cuba y Puerto-Rico para Filipinas, se franqueen con sellos expendidos en el punto en que nazcan, á un real plata fuerte, subsistiendo los franqueos de uno y de dos reales vellon establecidos respectivamente en la Península para las cartas que se dirijan á las provincias de Ultramar.»

Esta resolucion, en cuanto á Cuba y Puerto-Rico, presenta la anomalia de que siendo el medio real fuerte la moneda menor que circula en el pais, lo mismo costará la carta que nazca y muera en las Islas que la que, procedente de la Península ó dirigida á ella, deba de algun modo contribuir á sufragar el crecido coste de la conduccion marítima. El inconveniente es mayor respecto de las Islas Filipinas: el precio del franqueo previo es muy insuficiente para reintegrar de lo que hay que abonar por razon de conduccion á la Compañía Peninsular y Oriental inglesa, sobre todo si se considera que los portes de 160 y de 200 rs. por arroba señalados para los periódicos y los impresos han de dar lugar á que, aprovechando este beneficio, se dirijan por el Istmo de Suez remesas que hoy, ó no se hacen, ó van por la via del Cabo de Buena Esperanza. La diferencia entre lo que el Erario público cobre de los particulares por la correspondencia de las provincias de Asia, y lo que haya de pagar á la citada Compañía Peninsular y Oriental, deberá satisfacerse con el crédito asignado para este objeto á la Direccion general de Ultramar, crédito que no podrá menos de exigir para el año entrante un aumento, cuya importancia solo podrán determinar

los hechos, pero que cumple consignar será probablemente de gran consideracion, si se han de poder cubrir las atenciones á que aquel está afecto.

Esta dificultad es la que se presenta como de mayor gravedad para hacer extensivo á las provincias ultramarinas el mencionado Real decreto de 1.º de Setiembre del corriente año: el Tesoro por el pago de la correspondencia de Asia tendrá que satisfacer una cantidad tres ó cuatro veces mayor seguramente que la que abona hoy, sin que alcance á reintegrarse, sino muy imperfectamente, con lo que cobre de los particulares por la misma correspondencia. Pero al mismo tiempo forzoso es reconocer que en cambio de este inconveniente habrá la ventaja de que se fomentarán algunas empresas periodísticas y literarias, y que se obtendrá el beneficio mucho mas importante aun de estrechar los lazos que unen á unas provincias españolas con otras. Ademas conviene tambien considerar que, segun todas las probabilidades, la rebaja del franqueo en la Península proporcionará un aumento de ingresos en el Tesoro público que le dará los medios de subvenir al muchísimo mayor gasto de la correspondencia de Ultramar en general y de Filipinas en particular.

Otro inconveniente se ha presentado asimismo para que se establezca el franqueo previo de la correspondencia en aquellas posesiones. Un gran número de empleados de Correos en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico no tiene mas dotacion que un tanto por ciento sobre el valor de la correspondencia, cuya administracion les está confiada; el nuevo sistema no puede menos de disminuir considerablemente ó de anular acaso aquella retribucion. Es por lo tanto de todo punto indispensable dotarlos con un sueldo fijo, proporcionado á su trabajo y responsabilidad, conviniendo para adoptar una determinacion acertada en este punto tener presente muchas circunstancias, que si bien importantes, son puramente locales. El pedir los datos necesarios, que no existen hoy tan completos como fueran de desear, retardaria la aplicacion del Real decreto de 1.º de Setiembre á aquellas provincias: la dificultad sin embargo es fácil de superar autorizando á los Gobernadores subdelegados de Correos de Ultramar, para que oyendo á las Oficinas de Hacienda, y previo acuerdo de la Junta de Autoridades, asignen desde luego las dotaciones que estimen justas á los empleados referidos, dando cuenta de ellas al Gobierno para la resolucion mas conveniente.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 48 de Diciembre de 1854.—  
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cláudio Anton Luzuriaga.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Estado, encargado

del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas y en dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de media onza: se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar: segundo, franqueadas: tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º El franqueo y el certificado de las cartas, asi como el franqueo de los periódicos é impresos, pueden hacerlo los interesados por medio de sellos.

Art. 4.º Los sellos para las provincias de Ultramar se expendrán á medio real los destinados para las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á un real los de Filipinas.

Se entenderán en aquellas provincias los reales de que se trata en el presente decreto de plata fuerte, ó sean dos y medio reales vellon cada uno.

Art. 5.º Las cartas sencillas de Cuba y de Puerto-Rico para la Península, Baleares y Canarias se franquearán con un timbre de á medio real, y con uno de á real las de Filipinas para las Antillas y la Península é Islas adyacentes, y para las de las Antillas para Filipinas.

Por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente en las cartas franqueadas, se añadirá un timbre de la clase que corresponda segun el punto á que se dirijan.

Art. 6.º Las cartas sencillas de las provincias de Ultramar, cuando no hubiesen sido previamente franqueadas, pagarán por razon de porte en la Península, segun se previene en el Real decreto de 1.º de Setiembre del corriente año, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, 2 rs. vn. cuando procedieren de Cuba y de Puerto-Rico, y 4 cuando su procedencia fuese de Filipinas, y otro porte mas por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente de peso. Las cartas sencillas, procedentes de la Península é Islas adyacentes, cuando no hubiesen sido previamente franqueadas, pagarán un real fuerte por razon de porte en Cuba y Puerto-Rico, y 2 rs. por igual concepto en Filipinas. Las cartas dobles pagarán lo que segun su peso les corresponda, partiendo del tipo que en los párrafos precedentes se fija para las sencillas.

Art. 7.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales ademas de los timbres correspondientes á su franqueo, deben llevar por su cualidad de certificadas, sea cual fuere su peso, un timbre de real las de Cuba y Puerto-Rico y dos timbres de real las de Filipinas.

Art. 8.º La correspondencia de las provincias de Ultramar, conducida en otro buque que en los vapores-correos establecidos y que hacen hoy este servicio, pagará para el Capitan del buque un sobreporte por carta de un real de vellon cuan-

do sea de Ultramar para la Península é Islas adyacentes, y de medio real plata viceversa.

Art. 9.º La correspondencia procedente de Ultramar, depositada en los buzones de la Península, Baleares y Canarias, pagará únicamente el porte ó franqueo señalado á las cartas nacidas en los mismos buzones.

Art. 10. Las reglas que quedan fijadas seran tambien aplicables á la correspondencia interior de Cuba y de Puerto-Rico y á la de estas Islas entre sí y con la Península.

Art. 11. El precio de los sellos para cada carta sencilla, cuando circulen en el interior de cualquiera de las Antillas ó entre una y otra de estas, será de medio real plata fuerte: por las que no vayan franqueadas se pagará por razon de porte un real fuerte en la carta sencilla, aumentándose en las dobles el porte ó el franqueo con sujecion á la regla que ya queda establecida.

Art. 12. El franqueo será tambien obligatorio en las cartas certificadas que circulen en el interior de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó entre estas, y que llevarán además del sello ó sellos correspondientes á su franqueo uno de á real, cualquiera que sea su peso.

Art. 13. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otra cosa manuscrita que el sobre, pagarán cuando vayan sueltos ó en paquetes pequeños, la mitad del porte señalado á las cartas de igual peso y procedencia. Los periódicos y las obras impresas presentados al franqueo por las redacciones ó editores en la Península, Baleares y Canarias para las Antillas ó viceversa, pagarán respectivamente el porte total único de 80 y de 100 rs. por arroba, y para Filipinas ó viceversa 160 y 200 rs.

Art. 14. Las disposiciones del presente decreto empezarán á regir en las Antillas, el día 1.º de Marzo del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de Junio del mismo año.

Art. 15. Se autoriza á los Gobernadores, Capitanes Generales, Subdelegados de Correos de las provincias de Ultramar, para que oyendo á la Junta de Autoridades respectiva adopten las medidas que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto, debiendo dar cuenta de ellas por el conducto correspondiente para que pueda recaer mi soberana aprobacion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES DECRETOS.

Vista una instancia de la administracion provisional de la compañía anónima que con el título de «Industrial quincallera» se propone como objeto de sus operaciones la fabricacion de varios artículos de nácar, marfil, karey, hipopótamo, maderas, junco, cerda y otras materias, cuya instancia fue elevada á S. M. en 16 de Enero del corriente año en solicitud de la autorizacion necesaria para constituirse la empresa, y de la aprobacion de sus estatutos y reglamento:

Vista la escritura fundamental de la compañía, otorgada en Barcelona el 19 de Diciembre del año próximo pasado conteniendo los estatutos sociales, y la otorgada en la misma fecha para consignar el reglamento de la empresa, cuyos fundadores se han repartido todas las acciones que han de componer su capital.

Vistos los informes de las corporaciones llamadas por la ley á ilustrar esta parte del expediente, por los cuales se ha calificado favorablemente el objeto de la sociedad, considerándolo de verdadera utilidad pública, tanto por el número de operarios á quienes dará ocupacion el establecimiento, como porque habrá de dedicarse á ciertos ramos de fabricacion desconocidos, y abaratar por lo tanto el

valor de algunos productos cuyo uso nos hace tributarios de las fábricas extranjeras:

Visto que el Gobernador de dicha provincia de Barcelona opina igualmente que el objeto de la compañía es lícito y de utilidad reconocida; que para realizarle podia graduarse suficiente el capital de cinco millones de reales, cuya recaudacion estaba asegurada y bien combinada, y que el régimen de la empresa ofrecia las garantías necesarias:

Vista la Real orden de 19 de Mayo último, por la cual se mandó que se reformaran los estatutos y reglamento de la proyectada compañía con arreglo á las prescripciones generales de las leyes vigentes sobre la materia:

Vista la escritura adicional á la de fundacion de la empresa otorgada á 21 de Junio próximo pasado, por la que se introdujeron las expresadas reformas:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre último, en la que se fijó el término de un mes, para que los suscritores hicieran efectivo el 10 por 100 del valor de sus acciones:

Vista la comunicacion del Gobernador de la citada provincia y el certificado que acompaña de fecha 12 del actual, en justificacion de haber sido realizado en la caja de la compañía el indicado 10 por 100 del capital social:

Considerando que con esta última formalidad se halla completa la instruccion del expediente, y la sociedad interesada ha cumplido con todas las prescripciones del Código de comercio, ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848; de conformidad con lo consultado por el Consejo Real en 12 de Abril último;

Vengo en autorizar la constitucion de la compañía anónima denominada «La Industrial quincallera,» y aprobar sus estatutos y reglamento consignados en escritura pública de 19 de Diciembre de 1853, con las modificaciones introducidas por la otorgada en 21 de Junio próximo pasado, debiendo dar principio á sus operaciones en el término de un mes, y proceder previamente á reunir la Junta general de accionistas, y á registrar los referidos estatutos y reglamento de la empresa conforme á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del citado reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Visto mi Real decreto de 22 de Febrero último por el cual declaré disuelta la compañía anónima denominada del Ferrocarril de Langreo en Asturias, disponiendo que se pusiera en liquidacion con arreglo á sus primitivos estatutos y á las prescripciones generales de la ley:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el 4 de Junio próximo pasado, en la que se adoptaron las medidas conducentes para llevar á efecto la liquidacion del haber social, y entre ellas se acordó la venta del camino en pública subasta:

Vista el acta de otra junta reunida el 15 de Octubre último, en la que se dió cuenta de la subasta intentada y se dispuso la reorganizacion de la sociedad:

Vista el acta de la tercera junta general celebrada el 29 del mes últimamente citado, en la cual fueron aprobados los nuevos estatutos por los cuales se ha de regir la compañía una vez aprobada su reconstitucion.

Visto el balance de la empresa, cerrado el 31 de igual mes, y comprobado por dos Cónsules del tribunal de Comercio de esta corte, comisionados al efecto por el Gobernador civil de la provincia:

Visto el informe evacuado por esta Autoridad con fecha 21 de Noviembre próximo pasado:

Visto el art. 289 del Código de Comercio:

Vista la ley de 28 de Enero y el reglamento de 17 de Febrero de 1848 sobre sociedades mercantiles por acciones:

Considerando que si bien la expresada compañía anónima fue disuelta porque no habia reunido el capital necesario para la construccion del citado ferrocarril, contrayendo empréstitos y alterando el pacto social sin las condiciones y solemnidades prescritas por derecho, todos estos actos pueden ser suplidos ó enmendados por medio de la reorganizacion de la empresa:

Considerando que su nueva organizacion ha llegado á ser necesaria por falta de compradores del camino en el justo precio que representa la concesion y obras verificadas, y hallándose estas muy adelantadas en las líneas que se propone concluir y explotar la sociedad, es de tanto interes para la misma, como del Estado y del público, que se lleve á efecto la nueva constitucion de dicha compañía:

Considerando que esto debe verificarse con las solemnidades prescritas para la celebracion de todo pacto social, á tenor de lo dispuesto por el citado artículo del Código de Comercio, y con arreglo á todas las prescripciones de las demas leyes vigentes sobre la materia:

Considerando que segun ha informado el Gobernador de la provincia el capital de la proyectada compañía puede graduarse suficiente para el objeto que se propone, y su régimen administrativo y directivo ofrece las garantías morales que son indispensables para el crédito de la empresa y seguridad de los accionistas;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros vengo en dejar sin efecto el citado Real decreto de 22 de Febrero último, y mandar que se proceda á la organizacion de la compañía anónima titulada del Ferrocarril de Langreo en Asturias, arreglando sus estatutos á las disposiciones vigentes, á fin de que pueda autorizarse por medio de una ley la formacion de dicha compañía.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

### GUARDA-COSTAS.

Las escampavías *Invenible* y *Chispa*, de los apotaderos de Algeciras y Málaga, apresaron las noches del 13, 14 y 15 del actual, en aguas de Chullera y Estepona, dos faluchos y tres barquillas con 70 tercios de tabaco y uno de géneros.

### 2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

##### Escuelas especiales.

Por disposicion del Excmo. Sr. Ministro de Fomento se abrirá al público la Biblioteca del Real Instituto industrial, sita en la calle de Relatores, número 2, desde el 8 del próximo Enero y horas de diez á dos del día y seis á ocho de la noche, no siendo dias festivos; debiendo los concurrentes observar las instrucciones fijadas en el mismo local para el mejor orden y regularidad del establecimiento.

Madrid 27 de Diciembre de 1854.—El Director general, José Cavda.

### 3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El día 30 de Enero próximo, á las doce de la mañana, se verificará en el despacho de este Gobierno, y ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo, el doble y simultáneo remate de una escribanía propia del Estado que se halla vacante en dicho partido por fallecimiento de D. Martin Fernandez Sedano, tasada en 4,000 reales vellon en venta vitalicia.

Lo que anuncio para conocimiento del público, advirtiéndose que no se admitirá proposicion que no llegue á la cantidad fijada, debiendo además sujetarse los licitadores á las condiciones establecidas que se hallarán de manifiesto desde hoy en los puntos en que ha de celebrarse el remate.

Santander 21 de Diciembre de 1854.—Félix de Aguirre.

El día 24 de Enero próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en este Gobierno y en el juzgado de primera instancia del partido de Laredo simultáneamente, el remate de una escribanía propia del Estado que se halla vacante en la villa de Ampuero por fallecimiento de D. Rafael Fernando Camino, tasada en 6600 rs. vn. en venta vitalicia.

Se advierte que no se admitirá proposicion que no llegue á dicha suma, debiendo sujetarse los licitadores á las demas condiciones establecidas que se manifestarán en el acto á aquellos, y antes si lo desean, en la escribanía de Hacienda pública de esta ciudad, á cargo de D. Hilario Laso de la Vega, y en el juzgado de primera instancia de la villa de Laredo.

Santander 21 de Diciembre de 1854.—Félix de Aguirre.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

En virtud de acuerdo de la Sala de gobierno de la audiencia territorial de Galicia, se saca á pública subasta en venta vitalicia una escribanía numeraria en el distrito municipal de la villa de Corcubion, y para actuaciones en el juzgado de primera instancia de aquella villa, la cual tendrá efecto simultáneamente ante el Sr. Gobernador de la provincia y Juez de primera instancia de aquel partido, á las doce de la mañana del día quinto posterior á los 30 del en que se haya hecho la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, bajo las bases y condiciones que establece el Real decreto de 7 de Mayo de 1852, y que se hallan de manifiesto en esta administracion para los que gusten enterarse; en la inteligencia que no se admitirá proposicion que no cubra los 9000 rs. en que ha sido tasada.

Coruña 22 de Diciembre de 1854.—Antonio R. Prieto.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. D. PASCUAL MADDOZ.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 27 de Diciembre de 1854.

Abierta á las dos, y leida el acta de la anterior, dijo

El Sr. OLOZAGA: No he oido bien lo que se dice en el acta acerca de la cuestion de orden que aqui se suscitó el otro día. Tomé parte en ella, y como tuve la fortuna de ver que pensaban lo mismo que yo los señores de la mayoría y de la minoría de la comision, creí, al ver que se suscitaba alguna dificultad, presentar una proposicion para que, vista la conformidad de la minoría sobre la totalidad del dictámen, se entrase en la discusion de este. Me importa pues de ar consiguado que cuando yo estaba formulando esta proposicion el Sr. Presidente concedió la palabra á un Sr. Diputado en contra del dictámen de la minoría; y como yo, lejos de querer alterar el curso de las discusiones, una vez empezadas, contribuyo en lo poco que puedo á que sigan el curso que el Sr. Presidente señala, renuncié á mi propósito, á pesar de que el Sr. Presidente me llamó para apoyar mi proposicion tan pronto como renuncié la palabra el Sr. Figueras. No pretendo que se haga mencion de esto en el acta; pero me importa dejar sentado que solo el deseo que tengo de contribuir á la facilidad y brevedad de estas cuestiones de orden, es lo que me hizo, despues de empezada la de que se trata, no insistir en la proposicion, teniendo entonces, como tengo generalmente, la obligacion de agradecer á mis colegas la indulgente benevolencia con que oyen siempre mis opiniones.

El Sr. PRESIDENTE: Efectivamente coincidió la presentacion de la proposicion del Sr. Olózaga con haber pedido la palabra el Sr. Figueras. Apenas la renunció este, llamó al Sr. Olózaga para que apoyara su proposicion, y no pudiendo esperar á que viniera comenzado la discusion con tanto sentimiento mio.

El Sr. OLOZAGA: Con esta explicacion del Sr. Presidente, y la aquiescencia de los Sres. Diputados, quedo satisfecho.

Despues de confirmar el Sr. Figueras lo dicho por el Sr. Presidente quedó aprobada el acta.

El Sr. LASAGRA: Con motivo del proyecto que tuve el honor de presentar en la última sesion, se dice en un periódico que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia creyó ver en el proyecto del Sr. Lasagra una cuestion socialista. El Sr. Ministro no ha dicho semejante cosa, ni podia hacer tal calificacion, porque sería ó una calumnia, ó una ligereza imperdonables.

Acto continuo pasó á la comision, por via de enmienda, un extenso proyecto de ley que suscribia el Sr. Avecilla (D. Pablo), sobre los medios de reemplazar el deficit que resulte por la supresion de la contribucion de consumos.

Tambien se leyó una proposicion del Sr. Jaen pidiendo que las Cortes se sirvan disponer que haya sesion todos los dias, exceptuando los de fiesta de primera clase.

Ayudada brevemente por el Sr. Jaen se tomó en consideracion y pasó á la comision de reglamento.

El Sr. Conde de las NAVAS: Voy á hacer una proposicion al revés de esa.

Se leyó un proyecto de ley de libertad de imprenta firmado por el Sr. Rivero, que se reservó apócrifo para el lunes.

El Sr. BUSTO: Tengo que dar ciertas explicaciones sobre los inventarios á que tantas veces se ha referido el Sr. Conde de las Navas, porque en ello se interesa mi honor como el de mis compañeros de comision. Sin embargo, por no interrumpir la importante discusion sobre consumos, aplazaré dichas explicaciones para cuando el Sr. Presidente señale: si quiere que las dé ahora, aunque será bastante largo, estoy pronto.

El Sr. PRESIDENTE: Siendo esos inventarios el objeto de la interpelacion del Sr. Conde de las Navas, á la cual ha ofrecido contestar el Sr. Ministro de Estado, cuando se entre en ella podrá el Sr. Busto dar sus explicaciones.

Leyóse una proposicion del Sr. Conde de las Navas, reducida á pedir que haya sesion todos los dias menos los domingos.

El Sr. Conde de las NAVAS: No pensaba presentar esta proposicion; pero ya que se ha hecho respecto á la anterior, bueno es oponerle el antídoto y sentar un precedente, que nos vendrá como de molde á su tiempo. La industria y el comercio estan interesados en que se traslade á los domingos el sin número de festividades que tenemos. Recomiendo pues muy particularmente





El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de la Gobernación: Las Cortes deben estar cansadas de esta cuestión y tiempo es ya de ponerle término. He dicho ya que el Gobierno no puede aceptar el artículo de la minoría, ni aun con la variación del Sr. Sanchez Silva, y en tal concepto el Ministerio entero, completo, hace cuestión de Gabinete los recursos que necesita desde 1.º de Enero hasta el momento que las Cortes aprueben los presupuestos.

El Sr. SEOANE: Pido que se lea mi enmienda, que el Sr. Ministro de la Gobernación no ha tenido presente, y que ha producido la modificación del dictamen de la comisión.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Pido que se dé lectura al art. 3.º nuevamente redactado por la minoría de la comisión.

Leída dicha enmienda: así como el artículo, resultó que este, de acuerdo en el fondo con aquella (sin otra diferencia que la de referirse la enmienda a la comisión nombrada para informar sobre la autorización para cobrar las contribuciones en 1855), quedaba enmendado y redactado en los términos siguientes:

Art. 3.º «La comisión de presupuestos, en vista de los presentados por el Gobierno a las Cortes, propondrá las economías que puedan hacerse y los nuevos recursos que juzgue absolutamente necesarios para cubrir el déficit que pueda resultar por la supresión de las contribuciones de consumos y de puertas.»

Un Sr. Diputado: Pido que se pregunte si está el punto suficientemente discutido.

El Sr. PRESIDENTE: No puede hacerse esa pregunta hasta que acaben de hacerse las rectificaciones.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Dice el Sr. Ministro de la Gobernación que cómo ha de marchar el Gobierno si le falta esa contribución. Si en el mes de Enero hubiere de cobrar todo su importe, tendría razón; pero no siendo más que unos 40 millones lo correspondiente á ese mes, ¿no podrá suplir su falta cuando trae en movimiento una deuda flotante de 600 millones?

Esto aparte, no puede menos de extrañarse la gran presión que se ejerce sobre las Cortes constituyentes, haciendo de todo cuestión de Gabinete. Al notar esta presión, la gana de irse uno á su casa y volverle las espaldas al sistema representativo, porque aquí se resiste toda reforma.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de la Gobernación: Se equivoca el Sr. Sanchez Silva, toda vez que desde el primer día ha dicho el Gobierno que no se opone á que se suprima esa contribución.

Dice S. S. que como no se ha de poder marchar por falta de unos 40 millones, cuando se viene sosteniendo una Deuda flotante de 600. ¿Sabe S. S. que suprimiéndose los consumos hoy, faltarán una de las hipotecas que sostiene la Deuda flotante? Hé aquí uno de los motivos porque se hace de Gabinete esa cuestión; y en verdad que no sé cuáles deban ser cuestiones de Gabinete, si no lo son las de los medios de Gobierno.

Respecto á la enmienda del Sr. Seoane, el Gobierno la cree mas perjudicial que ventajosa, y por lo tanto no puede admitirla, si bien da las gracias á S. S. por su buen celo.

El Sr. SEOANE: Entonces retiro mi enmienda, y me adhiero al dictamen de la minoría.

El Sr. O'DONNELL, Ministro de la Guerra: Procuraré ser breve, ya porque me ha precedido mi digno compañero el Ministro de la Gobernación, ya porque en cuestiones de Hacienda poco puede hablar el Ministro de la Guerra; obligándome entretanto á usar de la palabra las inculpaciones hechas al Gobierno por el Sr. Sanchez Silva, y que he extrañado oír á S. S.

Ha dicho el Sr. Sanchez Silva que la presión del Gobierno era tal que si continuaba así, sería mejor volverle la espalda al sistema representativo. ¿Qué coacción puede ejercer el Ministerio en esta Cámara cuando no puede disolverse? Esto lo digo muy alto. Cuando se habla de la disolución, se comprende que al Ministerio de la Guerra le desaparece este, ó bien la Cámara; pero no hallándonos hoy en ese caso, la cuestión de Gabinete no significa otra cosa sino abandonar nosotros este puesto si somos vencidos en ella. Entretanto, señores, ¿no ha de ser cuestión de Gabinete, no ya la de supresión de consumos y derechos de puertas, porque el Gobierno declaró el primero que esa contribución tenía que ser abolida, sino la cuestión de recursos, la de medios para gobernar? Esta es la cuestión de Gabinete, y lo es de todo el Ministerio, incluso el ilustre Duque de la Victoria que lo preside, hallándose autorizado para declararlo así.

¿Que se propone por la minoría de la comisión? Que se supriman esas contribuciones. Antes se dijo que el Gobierno propusiera otros medios, y ahora se dice que la comisión de presupuestos vea las economías que pueden hacerse, y que las proponga en su día. ¿Y cuándo será esto? Cuando se voten los presupuestos; es decir, dentro de tres ó cuatro meses. ¿Por ventura el examinarlos es obra que se improvisa? ¿Se podrán suprimir servicios del Estado de una plumada? Y si esto requiere tiempo, ¿con qué vive el Gobierno entretanto?

Diremos ahora una cosa que me ocurre en este momento. Si decimos que las Cortes voten como gusten se nos acusa de no tener pensamiento propio: si manifestamos nuestra opinión firme y decidida, se llama que ejerzamos presión sobre la Asamblea. ¿En qué quedamos? Téngase á lo menos consecuencia en los cargos que se dirigen al Gabinete.

Resuelvan las Cortes lo que crean mas conveniente; pero sépase cuál es nuestra opinión. El Ministerio, repito, hace cuestión de Gabinete, no la contribución de puertas y consumos, sino los medios de gobernar: si esos medios no se nos conceden nos retiraremos de este banco, y con nosotros nuestro digno Presidente.

El Sr. SANCHEZ SILVA: El Sr. Ministro me provoca á una cuestión que no puedo desenvolver en este momento. ¿Quién va á hablar ahora de una teoría de crédito sobre 40 millones? Respecto de la presión, solo diré que hace tiempo se viene anunciando esta cuestión como de Gabinete. Por lo demás, si el Ministerio pretende ejercer presión sobre la Asamblea, ¿quiera el cielo que no veamos la presión del pueblo sobre el Ministerio?

El Sr. LUZURIAGA, Ministro de Estado: Empezaré por decir al Sr. Sanchez Silva, contestando á su amenaza, que el Ministerio que preside el ilustre Duque de la Victoria (murmillos, . . . . Señores, el Ministerio solo, por sí y con sus antecedentes, no tiene que temer la presión del pueblo, pues tiene mucha confianza en la fidelidad de ese pueblo. El pueblo, cuando se le gobierna bien, no hay que temerle: al Ministerio actual podrán faltarle otras cualidades; pero tiene como el que mas la de un amor ardiente al bien de la nación.

Tengo que hacer una aclaración. Las obligaciones que el Gobierno debe cubrir, obligaciones en escala muy vasta, vienen precisamente en 1.º de Enero: por consiguiente, los medios que se elijan para cubrir el déficit que ha de dejar la supresión de los derechos de

consumos y puertas han de producir sus resultados con la oportunidad necesaria para hacer los pagos á que ha de atenderse con ellos. Entiéndase pues que la cuestión de Gabinete consiste en que al decretarse la supresión de la contribución de consumos y puertas, se ha de decretar simultáneamente el modo de cubrir las atenciones que quedan en descubierto.

El Sr. ORENSE: Las palabras del Sr. Ministro de la Gobernación, al dirigirse á este lado de la Asamblea, han sido altamente antiparlamentarias. Si fuéramos nosotros pesimistas desearíamos indudablemente lo que quiere hoy el Gobierno; pero por el contrario, deseando adelantar el terreno posible, queremos no solo la supresión de los derechos de consumos y puertas, sino la eliminación en el presupuesto de gastos de los 160 millones á que aquellos derechos ascienden. El país está escandalizado de ver que no se puede rebajar ni siquiera la décima parte de un presupuesto tan crecido.

Por otra parte cuando se declara una cuestión de Gabinete, habiendo un Presidente sin cartera, es muy extraño que no sea él quien venga aquí á hacer esa declaración.

El Sr. PRESIDENTE: S. S. está fuera de su terreno, el único derecho que tiene es el de pedir explicaciones sobre las palabras que haya creído ofensivas.

El Sr. ORENSE: Me estaba ocupando de que el otro día el Sr. Luzuriaga nos dijo que cualquiera cuestión que aquí surgiese afectaría al Ministerio, pero no al Duque de la Victoria.

El Sr. LUZURIAGA Ministro de Estado: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Marques, no puede V. S. continuar: lo que S. S. está diciendo no tiene relación con la ofensa.

El Sr. Marques de ALBAIDA: La tiene como lo verá V. S. si me deja continuar.

El Sr. PRESIDENTE: No puedo. Se va á leer el art. 45 del reglamento.

(Se leyó.)

El Sr. Marques de ALBAIDA: Pues yo. . . . . El Sr. PRESIDENTE: Permítame S. S. Es preciso que haya calma siempre; pero mucho mas en las cuestiones que tienen relación con las personas. Diga S. S. las palabras que considera mal sonantes ó ofensivas, y estoy seguro de que el Sr. Ministro las explicará satisfactoriamente.

El Sr. Marques de ALBAIDA: Creo ofensivo y mal sonante el que se anatematice á un lado de la Cámara, suponiéndole ideas subversivas, porque. . . .

El Sr. PRESIDENTE: Ya ha concluido S. S.

El Sr. Marques de ALBAIDA: No he concluido; ¿cómo puede S. S. saber eso?

El Sr. PRESIDENTE: Yo creo, señores, que cuando se presentan estas cuestiones tengo la obligación de evitar que crezca la parte de acrimonia que puedan tener. El Sr. Marques ha dicho ya las palabras que cree ofensivas; ahora el Sr. Ministro se servirá explicarlas.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de la Gobernación: He dicho que los que se sientan en cierta parte de la Cámara podían tener interés en negar los recursos al Gobierno, porque convenía á propósito combatirle como combatirán á cualquiera otro que salga de estos bancos. Este es mi concepto: podré estar equivocado.

El Sr. Conde de las NAVAS: Pido la palabra, señor Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: No concedo la palabra mientras no estén sentados. Con calma. Sr. Marques de Albalida: cuando ocurren cuestiones de esta especie necesitamos mas moderación que nunca.

El Sr. Marques de ALBAIDA: Soy moderado en el sentido del diccionario, nunca en el sentido político. El Sr. Ministro de la Gobernación, además de la ofensa que nos ha hecho diciendo que tenemos interés en el desorden, nos ha hecho la injuria de suponer que haremos la oposición á todos los Ministerios que se formen de esta Cámara. Nosotros estamos dispuestos á apoyar todo Ministerio de que forme parte el Duque de la Victoria si nos revela un plan claro de reformas, en vez del oscuro que aquí se nos ha presentado: nosotros nos aproximamos á los que menos se separan de nuestras ideas. (Bien, bien.)

El Sr. PRESIDENTE: No puedo permitir que S. S. se extienda en reflexiones. Los dependientes del Congreso cuidarán de que se conserve el orden en la tribuna pública.

El Sr. Marques de ALBAIDA: Conste que. . . .

El Sr. PRESIDENTE: Lo que constará es que S. S. se separa del reglamento.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de la Gobernación: Señores, yo creo que esta es una cuestión de apreciación: considero á los señores que se sientan en aquellos bancos enemigos naturales, y por lo tanto creo que nos harán la oposición.

Oigo decir ahora que le apoyarán: yo me alegro y declaro que me he equivocado.

El Sr. PRESIDENTE: Despues de las explicaciones dadas ¿se declara satisfecha la Asamblea?

Las Cortes contestaron afirmativamente.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente, puesto que las Cortes están satisfechas.

El Sr. CONDE DE LAS NAVAS: Nosotros no lo estamos: nosotros no somos enemigos de nadie, ni tenemos á nadie por enemigo.

El Sr. LUZURIAGA, Ministro de Estado: Las Cortes conocerán que debo con estar á dos inculpaciones hechas por el Sr. Marques de Albalida.

La primera ha tenido por fundamento la ausencia de estos bancos del Sr. Duque de la Victoria, en cuyo nombre se ha supuesto autorizado, como lo estaba yo tambien, el Sr. Ministro de la Guerra. Si el Sr. Duque de la Victoria no ha venido es porque una indisposición le retiene en cama.

La segunda ha sido el suponer que al hablar yo el otro día en nombre del Gobierno, habia hecho una separación completa entre el Ministerio y su digno Presidente. S. S. está completamente equivocado. No quiero molestar á las Cortes repitiendo lo que tuve el honor de decir. Consta en el *Diario de las Sesiones*, y en él puede ver S. S. que no pudimos ni el Presidente del Consejo ni los Ministros cometer el desacierto que nos atribuye.

Declarado el punto suficientemente discutido se acordó que la votación fuese nominal; verificada e-lla fue desechado el dictamen de la minoría por 428 votos, contra 447 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Huelves.	Sanchez del Arco.
Marques de la Vega de Armijo.	Camprodón.
O'Donnell.	Baron de Salillas.
Aguirre.	Marques de Oviedo.
Collado.	Reus.
Santa Cruz.	Angulo.
Luxán.	Olea.
Marques de Tabuérniga.	Porrua.
	García Jove.

Lafuente.  
Iñigo.  
Zafra.  
Codorniu.  
Escosura.  
Figueroa.  
Muchada.  
Sancho.  
Temprado.  
Presa.  
Maestre.  
Valdés.  
Heros.  
Iranzo.  
Figueroa.  
Lara.  
Navarro Zamorano.  
Martín.  
Lorente.  
Arias.  
Ustariz.  
Ros de Olano.  
Miguel Romero.  
Sagasti.  
Rodríguez Leal.  
Collantes.  
Yañez (D. Manuel).  
García.  
Serrano Dominguez.  
Galvez Cañero.  
Lasagra.  
Marques de Corvera.  
Puig.  
Ugarte.  
Peña.  
Infante.  
Rivero Cidraque.  
Aveilla.  
Montero.  
Fuentes.  
San Miguel.  
Mendez Vigo.  
Arenal.  
Gutiérrez de Ceballos.  
Cortina.  
Osorio y Pardo.  
Somoza (D. Benito).  
Yañez.  
Cuena.  
Sevillano (Duque de).  
Abrantes (Duque de).  
Avedillo.  
Velo.  
Cantalejo.  
Castro.  
Ovejero.  
Señores que dijeron sí:

Calvo Asensio.  
Gonzalez de la Vega.  
Sanchez Silva.  
Lasala.  
Navarro (D. Alonso).  
Alfaro.  
Garrido.  
Milagro.  
Calatrava.  
Bugueiro.  
Conde de las Navas.  
Suances.  
Carrera.  
Poyan.  
Ameller.  
Ruiz Pons.  
Arriaga.  
Corradi.  
Aguilar.  
Alonso (D. Juan Bautista).  
Ribot.  
Climent.  
Gomez de la Mata.  
Salmeron.  
Arias Uria.  
Suris.  
Valera.  
Gonzalez (D. Ambrosio).  
Alcalá Zamora.  
Marugán.  
Alonso Cordero.  
Moreno Barrera.  
Sardá.  
Ferrandez.  
García (D. Manuel Vicente).  
Pita.  
Villar.  
Gaminde.  
Bazan.  
Mansi.  
Gonzalez Alegre.  
Jaen (D. Mariano).  
Gassol.  
Franco.  
Degollada.  
Codina.  
Uzurriaga.  
Romeo.  
Egozcue.  
Alegre (D. Miguel).  
García.  
Sagasta.  
Medrano.  
Caruana.  
Feijó.  
Bueno.  
Suarez.  
Labrador.  
Moncasi.  
Rodríguez (D. Vicente).  
El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: continuación de la discusión pendiente; dictamen acerca de la información parlamentaria relativa á Doña María Cristina, y proposición del Sr. Moreno Barrera. Se levanta la sesión.  
Eran las seis.  
Nota. El presente extracto quedó terminado á las nueve; y despues de facilitarlo en la redacción á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se enviaron las últimas 44 cuartillas á la Imprenta nacional á las once de la noche.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 27 de Diciembre de 1854 á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 34-40 c. p.

Títulos del 3 por 100 diferido, 48-70 d.  
Acciones del Banco español de San Fernando, 100-50 d.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51-25 p. = París á 8 d. v., 5-20 p.

#### Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Alicante . . .	..	3/8 p.	Jaca . . . . .	5/8	
Almería . . .	par.		Málaga . . . .	..	1/2 p.
Badajoz . . .	3/4 p.		Murcia . . . .	par.	
Barcelona . . .	..	1/2	Oviedo . . . .	par p.	
Bilbao . . . .	..	1/4 p.	Palencia . . .	..	1/2 p.
Burgos . . . .	par.		Santander . .	1/8 p.	
Cáceres . . . .	3/4 p.		Santiago . . .	par.	
Cádiz . . . . .	..	1/4	Sevilla . . . .	..	1/2 p.
Córdoba . . .	5/8		Valencia . . .	..	1/2
Coruña . . . .	par p.		Valladolid . .	..	3/4
Granada . . .	par p.		Zaragoza . . .	1/4	

#### ANUNCIOS.

##### COMPANIA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCARAZ.

En virtud de lo acordado por la junta general de señores accionistas de 16 de Abril del presente año, y de la autorización concedida á la compañía por Real decreto de 13 de Setiembre último, para continuar sus operaciones, la junta de gobierno de la misma ha dispuesto proceder á la inscripción-registro general de las acciones con arreglo á lo que disponen sus estatutos.

Al efecto se previene á los señores accionistas que se presenten desde luego todos los días no feriados, con los documentos que representan sus acciones, en las oficinas de la compañía, calle de Atocha, número 65, cuarto bajo, donde se les proveerá de las carpetas con que deben presentar aquellos, para que se lleve á efecto la inscripción, y se les entregue con la brevedad posible el documento definitivo de su propiedad; advirtiéndoles que hablarán en la secretaría los auxilios que reclamaren para la extensión de las carpetas.

Madrid 22 de Diciembre de 1854.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, J. Pelegrina.

El 30 del corriente se han de subastar en Sevilla los cobres que produzcan las minas unidas del Castillo de las Guardas, distrito de Riotinto, en todo el año próximo de 1855, no habiéndose rematado el día 15, como se anunció, por disposición de la empresa.

Los señores socios y pensionistas de la disuelta sociedad de socorros mutuos de empleados civiles que quieran recoger los documentos que presentaron para que se instruyesen sus respectivos expedientes, acudirán por sí ó por apoderado á la casa núm. 22, calle del Príncipe, cuarto segundo de siete á nueve y media de la mañana, y de tres á cuatro y media de la tarde en el término de un mes, contado desde el día de la publicación de este anuncio, entendiéndose que trascurrido el plazo señalado se abandonan los documentos indicados.

#### ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—*Rigoleto*, ópera en cuatro actos.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*Dicha y desdicha del nombre*, comedia de D. Pedro Calderon de la Barca.—*La gallegada*.—*La boda del tío Carcoma*, sainete.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—*Por tierra y por mar ó el viaje de mi mujer*, disparate cómico nuevo en cinco actos.—*Los tres huéspedes burlados*, sainete.

A las ocho y media de la noche.—*Sinfonía de la Semiramis*.—*El castillo de Balsain*, drama en tres actos.—*Ali-Ben-Salé-Abul-Tarif*, pieza en un acto.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*Tres monos tras de una mona*, torbellino-nuevecito-cómico-mimico-trágico-burlesco en tres departamentos.—*Baile nacional*.—*Las preciosas ridículas*, sainete, en el que los actores cambiarán de sexo.

TEATRO DE VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde.—*Sinfonía*.—*Entre todas las mugeres*, comedia nueva en tres actos.—*Gallegos y gitanos*, baile.—*Sapos y culebras ó la vida del hombre malo*, alreya cómico-bailable.

A las ocho y media de la noche.—*Sinfonía*.—*Una virgen de Murillo*, comedia en tres actos.—*Flora*, baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las cuatro y media de la tarde.—*Sinfonía patriótica*.—*Tres madres para una hija*, vaudeville español en dos actos.—*Viejas y cuákeros*, baile.—*Los apuros de un guindilla*, bromo popular en un acto.—*El buñuelo*, sainete.

A las ocho y media de la noche.—*Sinfonía*.—*Amor, poder y pelucas*, comedia en tres actos.—*Una noche de Navidad*, baile.—*Doña Toribia y Don Celedonio*, tonadilla.—*Inesita la de Pinto*, sainete.

TEATRO DEL GENIO. A las cuatro y media de la tarde.—*La monja sangrienta*, drama en seis actos.—Baile.

A las ocho de la noche.—*La degollacion de los inocentes*, drama en cinco actos.—Baile.—*Mal de ojo*, comedia en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*Catalina*, zarzuela en tres actos.—Baile.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.